



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **18:00** HORAS DEL DÍA **16 DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE** SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO CJE/JIN/025/2017 DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

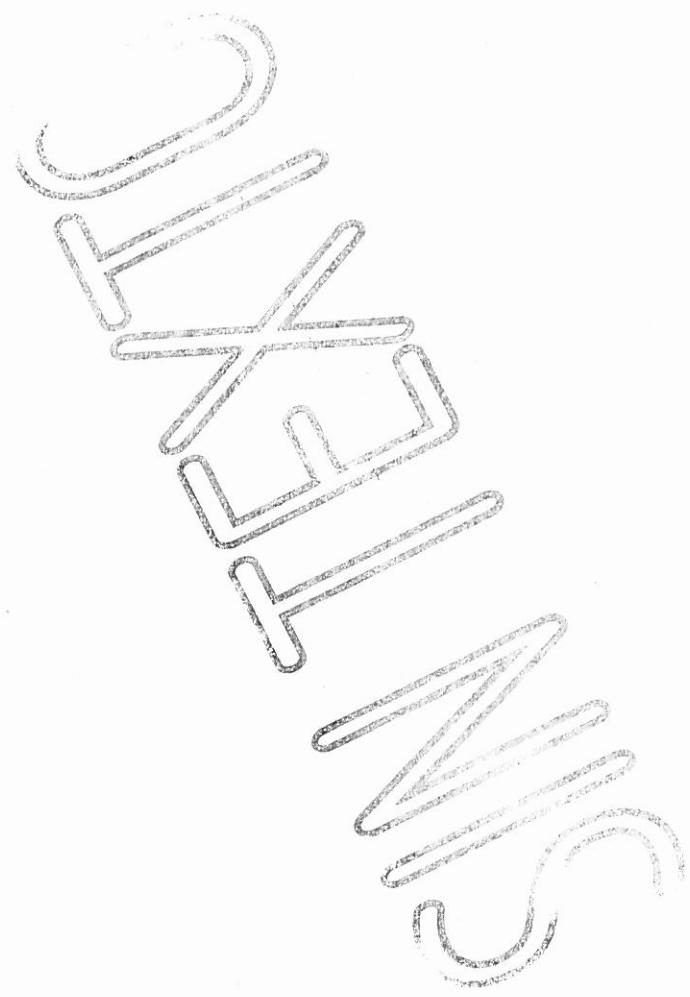
PRIMERO. HA PROCEDIDO LA VÍA DE JUICIO DE INCONFORMIDAD.

SEGUNDO. AL HABER RESULTADO INFUNDADO EL MOTIVO DE DISENSO SUSTENTADO POR EL ACTOR, SE CONFIRMA EL ACTO IMPUGNADO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.** -----



ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO





JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJE/JIN/025/2017

ACTOR: MOISES LÓPEZ FRANCO Y PABLO MARTÍNEZ MENDOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADA: CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ.

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISEIS DE MARZO DE 2017.

VISTOS para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por MOISES LÓPEZ FRANCO Y PABLO MARTÍNEZ MENDOZA, por LA DESIGNACIÓN DE LA DELEGACIÓN MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN TEZOYUCA, ESTADO DE MÉXICO

RESULTADOS

I. ANTECEDENTES. Del escrito de demanda, y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. Aprobación de Delegación Municipal. El trece de enero pasado, durante la realización de la cuarta sesión ordinaria, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México aprobó la designación de una Delegación Municipal en el Municipio de Tezoyuca, presidida por Alfonso Ríos Galicia.
2. Conocimiento del acto reclamado. Los actores afirman haber conocido el acto el veintisiete de enero del presente año, mediante oficio CDE/SG/215/2017, signado por Jorge Insunza



Armas, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, mediante el cual les fue notificado el acto que ahora se reclama.

3. Presentación de la demanda. El treinta de enero del presente año, la parte actora promovió demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a fin de impugnar la designación de la delegación en el Municipio de Tezoyuca, la cual fue remitida a esta Sala Regional y recibida el tres de febrero de dos mil diecisiete.
4. Mediante proveído de seis de febrero de dos mil diecisiete, el magistrado instructor radicó el expediente del presente juicio integrándose el expediente ST-JDC-3/2017, y por acuerdo de día trece del mismo mes y año, acordó reencauzar a la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional.
5. El quince de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el expediente ST-JDC-3/2017.

II. TURNO.

Mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, por indicación del Comisionado Presidente, radicó el Juicio de Inconformidad, asignando el expediente identificado con la clave CJE/JIN/025/2017 a la Comisionada Claudia Cano Rodríguez, de acuerdo a lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 29 fracción III; 125 fracciones I y II del Reglamento para la Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional y 21 de los Lineamientos Generales de la Comisión Jurisdiccional Electoral.

III. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.



El dieciséis de marzo del año en curso, la Comisionada Claudia Cano Rodríguez en turno, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) por radicado el expediente señalado en el rubro de este fallo; b) por admitida la demanda; f) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor, h) por señalado como domicilio en los Estrados de esta Comisión Jurisdiccional, lo anterior toda vez que no señala domicilio en esta Ciudad, i) una vez agotada la sustanciación, declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido, estableciendo que la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, hasta en tanto el Consejo Nacional, nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia; en consecuencia, es la Comisión Jurisdiccional Electoral la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 89, párrafo 5, 119 y 120, en relación con el numeral Cuarto Transitorio de los Estatutos



Generales del Partido Acción Nacional, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. - Del análisis del escrito de demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente:

ACTO IMPUGNADO. La designación de la Delegación Municipal del Partido Acción Nacional en Tezoyuca, Estado de México

AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

TERCERO INTERESADO. Se hace constar que no comparece tercero interesado.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 de Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargo de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

CUARTO. CONCEPTOS DE AGRAVIO.

- a)** "...la autoridad que se señala como responsable dentro del Partido Acción Nacional hizo caso omiso a lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 de los Estatutos..."
- b)** "...la responsable en ningún momento me notificó de la existencia de procedimiento alguno instaurado en contra de los integrantes de la dirigencia destituida para acreditar que hayamos incumplido gravemente con nuestras responsabilidades..."
- c)** "... la responsable dejó de cumplir con la garantía constitucional de emitir un acto fundado y motivado, emitiendo solamente un oficio que señala la designación..."



QUINTO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.¹

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

En relación al agravio identificado como primero, el actor señala que "... se hizo caso omiso a lo establecido en el artículo 82 numerales 4 y 5 de los Estatutos...", "... por lo que se violenta el derecho de asociación..." que a la letra dice:

Artículo 82

[...]

4. La renovación de los Comités Directivos Municipales se llevará a cabo de manera concurrente con el proceso de asambleas municipales para la renovación del Consejo Estatal.

5. En caso de tener que celebrarse la renovación del Comité fuera del plazo anterior, por así señalarlo el Estatuto, la renovación se pospondrá cuando el periodo del encargo concluya dentro de los tres meses anteriores al inicio de un proceso electoral constitucional. Deberá emitirse la convocatoria, a más tardar tres meses después de concluido el proceso electoral.

[...]

¹ Jurisprudencia 4/2000, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



Dicha normatividad no es aplicable, toda vez que el órgano municipal intrapartidista del que se agravia la parte actora es una Delegación Municipal y no a un Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

Cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente, como lo es el oficio identificado con la clave CDE/SG/036/2013 se desprende que el hoy actor es designado como Presidente de la Delegación Municipal de Tezoyuca en fecha seis de noviembre de dos mil trece, y posteriormente mediante oficio identificado con el número CDE/SG/202/2014 se designa de nueva cuenta como Presidente de la Delegación en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, terminando su encargo en fecha tres de diciembre de dos mil quince, toda vez, que la designación de las delegaciones municipales no deben de exceder de un año, como lo señala el artículo 113 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:

Artículo 113. Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. Las delegaciones municipales no excederán de un año.

En relación a la violación al derecho de asociación, se señala que del acuerdo de designación de la integración de la Delegación Municipal de Tezoyuca, Estado de México identificado con la clave CDE/SG/215/2017, el actor Moisés López Franco se designa como integrante de la Delegación Municipal, por lo que como obra en las constancias del expediente, es considerado y además designado como integrante, por lo que el agravio deviene infundado.

En relación al agravio identificado como segundo, el actor señala que “...la responsable en ningún momento me notificó de la existencia de procedimiento alguno instaurado en contra de los integrantes de la dirigencia destituida para acreditar que hayamos incumplido gravemente con nuestras responsabilidades...”.

La normatividad que la actora señala como violentada no es aplicable, toda vez que señalan un procedimiento que si bien es cierto se encuentra reglamentado en los Estatutos y Reglamentos del Partido Acción Nacional, también lo es que el procedimiento en mención es relacionado con la sustitución de un Comité Directivo Municipal a una delegación Municipal,



situación que no acontece , toda vez que el método de designación que impugna la actora es de una Delegación Municipal constituida en fecha tres de diciembre de dos mil catorce, mediante dicho procedimiento, como obra en autos.

El procedimiento al que hace mención la parte actora es el señalado en el artículo 112 de los Estatutos del Partido Acción Nacional que a la letra dice:

Artículo 112. Para la sustitución de un Comité Directivo Municipal por una delegación municipal, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- a) En sesión de la Comisión Permanente Estatal el secretario general presentará un dictamen fundado y motivado basado en un diagnóstico realizado por la Secretaría Estatal de Fortalecimiento Interno sobre el Comité Directivo Municipal en cuestión, en el cual se determine que el Partido no funciona regularmente en el municipio. En la misma sesión se otorgará el derecho de audiencia a los integrantes del Comité Directivo Municipal a sustituir;
- b) La Comisión Permanente Estatal analizará la documentación presentada y, de considerarlo procedente, por mayoría de votos tomará un acuerdo sobre la aplicación del artículo 75 de los Estatutos del Partido;
- c) En caso de acordarse la sustitución, la Comisión Permanente Estatal designará a los militantes que integrarán la delegación municipal y nombrará una comisión que la instalará;
- d) El secretario general notificará el acuerdo al Comité Directivo Municipal que será sustituido y supervisará, personalmente o por representante, la entrega recepción de los bienes del Partido; y
- e) El presidente, el secretario general y el tesorero del Comité Directivo Municipal sustituido deberán entregar bajo inventario todos los archivos físicos y electrónicos en su caso, los bienes muebles e inmuebles y los recursos del Partido en el municipio, debiendo constar acta de entrega - recepción, en la fecha y hora determinada por el Comité Directivo Estatal. En caso de incumplimiento se someterá a lo establecido al reglamento que establezca la solución de controversias de Acción Nacional.



Cabe señalar que existe el supuesto de modificación a la integración de la Delegación Municipal, pero este hace referencia a la modificación antes de un año y se aplica en los supuestos en los que a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en los Estatutos y reglamentos del Partido, como se señala en el artículo 113 de los Estatutos que dice:

Artículo 113. Cuando a juicio de la Comisión Permanente Estatal una delegación municipal no esté funcionando de acuerdo a lo dispuesto en el presente capítulo, deberá modificar parcial o totalmente la delegación. Las delegaciones municipales no excederán de un año

Situación que tampoco es aplicable, toda vez que la Delegación Municipal de Tezoyuca, materia de impugnación, se conformó en dos mil trece, y se modificó su integración en dos mil catorce, teniendo que haberse modificado desde dos mil quince, situación que a la fecha no había acontecido, por lo que el agravio deviene infundado.

En relación al agravio identificado como tercero, el actor señala que "... la responsable dejó de cumplir con la garantía constitucional de emitir un acto fundado y motivado, emitiendo solamente un oficio que señala la designación..."

De las constancias del expediente se desprenden los oficios CDE/SG/215/2017; CDE/SG/216/2017 y el documento titulado "Dictamen relativo a la Designación de una Delegación Municipal en Tezoyuca, Estado de México", todos signados por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que el agravio señalado por la actora es falso, al señalar que solo existe un oficio en el que se señala la designación, el desconocimiento por parte de la actora de dichos documentos, no significa que la responsable no los haya emitido, aunado a ello de la lectura de los mismos, se desprende que dicha decisión fue tomada por el órgano colegiado competente que es la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por lo que el agravio deviene infundado.

En esa tesis, esta Comisión concluye que, al no acreditarse las violaciones a las que hace mención el actor en su escrito, los agravios resultan INFUNDADOS, por lo que se:



RESUELVE

PRIMERO. Ha procedido la vía de Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Al haber resultado **INFUNDADO** el motivo de disenso sustentado por el actor, se confirma el acto impugnado, en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

Notifíquese al actor en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, toda vez que fue omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad resolutora; a la autoridad responsable mediante los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por oficio.

Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente

Mayra Aida Arróniz Ávila
Comisionada

Claudia Cano Rodríguez
Comisionada

Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado

Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo

